

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00357 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se advierte que la demanda de la referencia ha de ser inadmitida, con el fin de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que en el hecho 3 se indica que el referido bien está registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bello, y en atención al mandato contenido en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P., aclarará, bajo la gravedad de juramento, dónde se encuentra ubicado el vehículo identificado con la placa FXY511.
2. Se aclarará el hecho 4, en el sentido de indicar si la suma de dinero allí mencionada, esto es, los \$189.250.001oo, corresponden al canon mensual que debía pagar el demandado; o si dicha suma corresponde a la totalidad del valor del contrato.
3. En consonancia con lo anterior, se aclarará, de conformidad con el contrato allegado, el hecho 5, en el sentido de indicar a cuánto asciende el canon **mensual** pactado y cuál es el canon o los cánones que se reputan adeudados, para lo cual se especificará su valor y periodo de causación.
4. Deberá indicar expresamente cuál es el domicilio del demandado.
5. Deberá adecuar el acápite de competencia, teniendo en cuenta la prescripción contenida en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P.
6. En el acápite de direcciones para efectos de notificación judicial, se indicará a qué municipalidad pertenece la dirección física del demandado. Así mismo, y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, aportará las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.
7. Aportará el historial del vehículo identificado con la placa FXY511, pues si bien fue relacionado en el acápite de pruebas documentales, el mismo no fue allegado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3efa05d4f948cad4937f206e5e28ccd912e1db7469aac6c76be638be58c840

Documento generado en 07/10/2021 08:00:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**